



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00264-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel Heriberto Ayala Mendoza
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: Admite recursos de apelación

La Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)¹ y el señor Daniel Heriberto Ayala Mendoza Sarmiento² actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 4 de octubre de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos Nos. 30 a 33 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de estos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se precisa que el juzgado remitió el presente proceso a la corporación el 8 de febrero de 2024, y este fue ingresado al despacho del suscrito por la secretaría de la subsección el día 8 de marzo de 2024⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2023, Samai Docs. 30 y 33.

² Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2023, Samai Docs. 31 y 32.

³ Samai Doc. 28.

⁴ Samai Doc. 29.

⁵ Samai Docs. 2 y 37.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-010-2020-00312-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Javier Rodríguez Ibagué
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Francisco Javier Rodríguez Ibagué¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 27 de octubre de 2023, Samai Doc. 38.

² Samai Doc. 36.

³ Samai Doc. 37.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00076-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Yeimi Pineda Ferreira¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 22 de septiembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 56 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se precisa que el juzgado remitió el presente proceso a la corporación el 5 de febrero de 2024, y este fue ingresado al despacho del suscrito por la secretaría de la subsección el día 8 de marzo de 2024⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2023, Samai Doc. 55.

² Samai Doc. 53.

³ Samai Doc. 54.

⁴ Samai Docs. 60 y 62.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00564-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Paola Cárdenas Galindo
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –
Dirección de Sanidad
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección de Sanidad¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 1.º de agosto 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 60 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), la concesión del recurso se realizó hasta el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁴, y el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

Finalmente, obra en el documento No. 59 la sustitución de poder efectuada por el apoderado sustituto de la entidad demandada⁶ a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.592 expedida en Yopal, y portadora de la T.P. No. 150.149 del C. S. de la J., por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

¹ Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2023, Samai Doc. 60.

² Samai Doc. 57.

³ Samai Doc. 58.

⁴ Samai Doc. 61.

⁵ Samai Doc. 2.

⁶ En el poder de sustitución se consignó que el abogado tendría las mismas facultades de la apoderada principal, incluyendo la de sustituir. Samai Doc. 45.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado sustituto de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección de Sanidad a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.592 expedida en Yopal, y portadora de la T.P. No. 150.149 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00564-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Paola Cárdenas Galindo
Demandada: Nación –MDN –PN –DISAN

3

OCTAVO: EXHORTAR al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00431-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Rozo Garzón
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. –Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

El departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación (SEC)¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en los folios 13 a 58 del documento No. 34 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.554 de Bogotá, y portador de la T.P No. 280.943 del C.S.J., para representar los intereses de la SEC, por lo cual se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la SEC contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.554 de Bogotá, y portador de la T.P

¹ Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2024, Samai Doc. 34.

² Samai Doc. 32.

³ Samai Doc. 33.

No. 280.943 del C.S.J., para representar los intereses de la SEC, conforme al poder visible en los folios 13 a 58 del documento No. 34 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00358-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Blanco Rueda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Antes Hospital El Tunal

1. REQUERIMIENTO

Previo a dictar la sentencia que en derecho corresponde y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por el juzgado de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2021 no fueron allegadas en su totalidad por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (SISSS-ESE), antes Hospital El Tunal, en ejercicio de los poderes de dirección e instrucción establecidos en el artículo 103 del CPACA, en concordancia con el artículo 43 del CGP, es necesario que por la secretaría de la subsección se proceda a requerir tanto a la entidad demandada, como a la demandante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, alleguen al despacho lo siguiente:

i. Copia del contrato de prestación de servicios No. 267 de 2010, así como de sus prórrogas y adiciones existentes, suscrito entre la SISSS-ESE, antes Hospital El Tunal y la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.196.

Lo anterior en la medida que, si bien el *a quo* solicitó que la entidad allegara la totalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, al haber realizado la revisión de la totalidad del expediente no se encontró el relacionado en precedencia, y este también pueden estar en poder de la accionante.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez allegadas las documentales antes relacionadas y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2024-00029-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandada: Sofía Ramos Cortés
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que este debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), en virtud del factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso considerando que la demanda fue presentada inicialmente el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera); no obstante, a través de auto de la misma fecha², ese despacho ordenó remitir el proceso por competencia a esta corporación.

De ahí que le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del presente asunto, en razón al reparto que se realizó el primero (1.º) de febrero de este año³.

¹ Documento No. 1 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

³ Acta individual de reparto – 1.º de febrero de 2024 – documento No. 15 – expediente digital Samai.

Así las cosas, establece el numeral 1.º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021⁴, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

A su vez, el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁵, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía; norma aplicable al presente asunto con fundamento en las razones que se pasan a explicar.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el departamento de Cundinamarca pretende a través del presente medio de control de nulidad, que se anule el acto administrativo No. 0969 del 18 de junio de 2015, mediante el cual reconoció el sobresueldo del 20%, al funcionario, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente, ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo, Ordenanza 13 de 1947, artículo 5.

En ese orden, como se advirtió previamente, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁶, cuando fue radicada ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera), por ende, lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

De manera que, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), debido a la naturaleza del acto administrativo recurrido, el que es de carácter laboral, por lo que, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y según el factor objetivo del asunto, la competencia para conocer del presente no le corresponde a esta corporación, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Lo anterior, dado que a pesar de que la entidad demandante haya incoado el medio de control de nulidad, no es menos cierto que lo hizo contra un acto de carácter particular y concreto que reconoció un sobresueldo a la demandada, y a pesar de que en la demanda no se hace referencia a la cuantía, ello no quiere decir que carezca de ella, dado que el acto acusado reconoció un derecho con carácter económico a la demandada que puede ser cuantificable, circunstancia que *per se* no da lugar a que esta corporación sea la competente para conocer del mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.º del artículo 152 del CPACA, habida cuenta que la pretensión perseguida por el ente demandante conlleva la

⁴ “**ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

⁵ “**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

⁶ Archivo No. 1-3 de la carpeta zip – Expediente digital Samai.

afectación de un derecho de carácter subjetivo, por lo que no se puede desconocer que estamos en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que le es aplicable el numeral 2.º del artículo 155 *ídem*.

En consecuencia, se remitirá por factor funcional el conocimiento del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto) que son los encargados de conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Lo anterior, sin distingo de que el proceso haya sido radicado inicialmente ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera), como quiera que esta autoridad judicial no era la competente para conocer en primera instancia del proceso que nos ocupa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”⁷.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** por falta de competencia por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2024-00029-00, en el cual actúa como demandante el departamento de Cundinamarca y como demandada la señora Sofía Ramos Cortés, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) adscritos a la sección segunda, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada inicialmente ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera), es decir, el 19 de diciembre de 2023.
- 3.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Medio de control: Nulidad

Demandante: Departamento de Cundinamarca

Demandado: Sofia Ramos Cortés

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT